bedone dadgives ob execultaries breceduals as

gradient que los que gonde dichas extenciones no En un expediente que se siguió en la Junta de Agravios de la Provincia de Andalucía, y remitió el Capitan General à la Via reservada de oor no baber convenmi cargo, vió el Rey que los artículos 42, 43 y 44 del título 2 de la Real Declaracion de Milicias de 30 de Mayo de 1767 habian sido causa de que se solicitase que paradreemplazo del Exército se sigan las mismas reglas que en ellos se expresan con los que pretendan ser exêntos de este servicio por razon de Clérigos tonsurados, ó de menores en quienes concurran las calidades prevenidas en el Santo Concilio de Trento.

eard se les sacuri

vir por ellor si den-

arregio at mencionale En consequencia quiso S. M. que su Consejo Supremo de la Guerra exâminase este asunto; y habiendo oido lo que le expuso en consulta de 30 del próximo anterior, ha tenido por conveniente entre otras cosas derogar los citados artículos, mandando se substituya en su lugar el de que los que pretendan ser exêntos de dicho servicio por Clérigos tonsurados ó de menores, se han de arreglar al Santo Concilio de Trento, à la ley 1, título 4, libro I de la Recopilacion, á la Instruccion del Señor Felipe II, que está al fin de dicho título, y á la ley 18, tit. 7, cap. 6, lib. 1 de la misma Recopilacion, así como está mandado para el reemplazo del Exército en el art. 31 de la Real Ordenanza de 30 de Noviembre de 1770, sin diferencia alguna; y que en uno y otro servicio se observe lo prevenido en el cap. 31, artículo 3 de la Ordenanza adicional de 17 de

Marzo de 1773.

were fus calibades

e este azintes y 20-

Para que los que gozan dichas exênciones no tengan motivo justo de queja, quiere S. M. que sin embargo de que es executivo el servicio aun para los que protestan, no lo sea para aquellos que deben entrar en suerte por no haber convencido á las Justicias con los documentos y demas medios legitimos, que tienen las calidades prevenidas en las disposiciones ya citadas, y bubiesen protestado el acto; en cuyo caso se les sacará un substituto, quien irá á servir por ellos si dentro de quince dias continuos despues de becho el sorteo fuesen las Justicias requeridas sobre el particular por los Jueces Eclesiásticos, lo que verificado procederán con arreglo al mencionado art. 3 del cap. 31 de la Ordenanza adicional de 73, y darán parte á los Fiscales de S. M. en los Tribunales superiores de las respectivas por conveniente entre Provincias, para que sigan, si lo ballasen fundado, el competente recurso de fuerza, que igualmente podrán seguir el substituto y demas interesados en el acto; y declarando bacerla el Eclesiástico, irá á servir el que pretendia la exêncion, pagando este al substituto los perjuicios; pero que si dentro de los dichos quince dias no fuesen interpeladas las Justicias por los Jueces Eclesiásticos, deberán hacer que vayan á servir su plaza los coronados, á quienes babiendo entrado en cántaro les bubiere tocado la suerte de Soldados, quedando sin efecto la substitucion.

Por lo que toca á los Estudiantes ha mandado S. M. se observe en uno y otro servicio las brdenes dadas sobre esta materia, procediendo las Justicias con ellos lo mismo que con los demas que por otras causas aleguen exêncion. Todo lo qual comunico á V. de Real brden para su inteligencia y exâcto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 16 de Febrero de 1797.

Por lo qua loca d' los Estudiantes ha mandodenes dados sobre esta materia, procediendo las
bidenes dados sobre esta materia, procediendo las
yusticias con ellos lo mismo que con los demas que
por otras cousas aleguen exèncion. Fodo lo quat
as comunico de F., e do Real beden para su inteligencia y exalcto cumplimiento en la parte que le
sobre esta su como de l'ebrero de 1497.